TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR ESMINDA SERRATO PACHÓN CONTRA CONSTRUASEO RODRIGUEZ SAS. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00428**-01.

Con el respeto que me merece lo resuelto por la mayoría, manifiesto mi desacuerdo, por las siguientes razones:

1.- La sentencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en ningún momento señaló los términos en que debía dictarse la nueva sentencia que reemplazaría la que dejó sin efectos en virtud del fallo de tutela que ahora se cumple; mucho menos insinuó que debía confirmarse la sentencia del juzgado; lo que dispuso es que en la decisión que se dictara se excluyeran las consideraciones que, a su juicio, resultaban violatorias del debido proceso.

2.- Así las cosas, considero que no era viable confirmar la sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues esta partió del supuesto de no haberse violado el fuero de maternidad, cuando la propia providencia de la que disiento da por establecido que dicho quebranto sí se produjo y que la demandante fue despedida saltando por encima de su estado de gravidez. En esas condiciones, estimo que debió revocarse parcialmente la sentencia de primer grado y en su lugar declarar el quebranto del fuero de maternidad.

3.- En cuanto a las pretensiones de reintegro y pago de salarios, me parece que lo más lógico es que se declararan probadas de oficio las excepciones de improcedencia de tales condenas, o de inexistencia de esas obligaciones, dado que la demandada había cumplido con ellas, no solo reintegrando a la trabajadora, sino pagándole los emolumentos que

correspondía, como lo señaló la Sala de Casación Penal en su fallo; una resolución en este sentido resultaba mucho más coherente con lo que las pruebas y la realidad procesal indicaban.

4.- Finalmente, debo decir que el hecho de que exista una decisión de tutela por despido en estado de gravidez, declarando tal hecho con las subsiguientes consecuencias pecuniarias, en modo alguno es óbice para que no se planteé el asunto en sede ordinaria, mucho mas cuando, como en el presente caso, el propio juez de tutela de primera instancia (juez promiscuo municipal de Tocancipá), fue quien dejó abierta la posibilidad de que se acudiera al juez ordinario, aunque sin señalar un término para ello, como es lo usual, ni precisando que la protección que otorgaba era transitoria; lo que fue entendido por la demandante como un llamado a ventilar el asunto ante el juez laboral, que fue lo que procedió hacer.

Dejo así expuestos los motivos de mi discrepancia.

Con toda consideración,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

Fecha ut supra